



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49803/2023

TJ/II-4506/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)349/2024

Ciudad de México, a 23 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

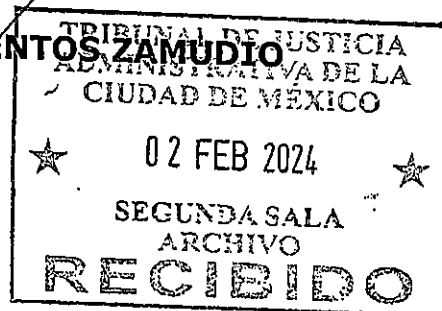
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-4506/2023**, en **111** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49803/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNANDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 49803/2023,

interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el doce de junio de dos mil veintitrés, por el Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, al resolver sobre el acto impugnado en los autos del juicio número **TJ/II-4506/2023.**

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

“La resolución **Afirmativa Ficta** recaída al escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, para resolver el recurso de revocación respecto (sic) de los créditos fiscales por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) y sus notificaciones supuestamente derivadas del pago por impuesto predial en relación de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora pretende la configuración de la **Afirmativa Ficta**, en términos del artículo 449, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, por la falta de resolución al recurso de revocación interpuesto ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día cinco de septiembre

de dos mil veintidós, en relación a los créditos fiscales que,
en materia de Impuesto Predial, corresponden a los
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La Magistrada Licenciada María Luisa Gómez Martín, Titular de la Ponencia Seis en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructora del juicio TJ/II-4506/2023, por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda de nulidad, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo.

3. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista a la parte actora, con copia de la misma y anexos, para que formulara la ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo.

4. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se mandó dar vista a la autoridad demandada, con copia de la ampliación de demanda y sus anexos, para que produjera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo.

5. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, sin alegatos, quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo."

"SEGUNDO. - SE SOBRESEE el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando segundo de esta sentencia."

"TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación."

"CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución."

"QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 2 -

elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obran en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración."

"SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala de conocimiento sobreseyó el juicio que se revisa bajo el argumento de que "no obra en autos documental alguna mediante la cual se acredite que la autoridad demandada haya determinado algún crédito fiscal en contra del accionante", por lo tanto, que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

6. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; a la parte actora, el veintiséis del mismo mes y año, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

7. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el Ciudadano DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es motivo de estudio de esta resolución.

8. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil veintitrés, admitió y radicó el recurso de apelación, le asignó el número **R.A.J. 49803/2023**, nombrando al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el dos de octubre dos mil veintitrés.

Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la autoridad demandada para exponer lo que a su derecho convenga, lo que fue atendido oportunamente.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley del Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 3 -

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo este, el siguiente:

"II. Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala de conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea de oficio o que las hagan valer las partes."

"En el presente asunto la demandada hace valer la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento."

"Esta Juzgadora se avoca al estudio de las manifestaciones que hace valer la demandada en su **tercera** causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, sustancialmente manifiesta que: *"Se actualiza lo dispuesto en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que los actos que hoy pretende impugnar la parte actora son inexistentes, esto es que el actor impugna un supuesto crédito fiscal, no obstante lo anterior, se aclara que tal crédito fiscal es inexistente."*

"A criterio de esta Sala del conocimiento, es **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento y **SE DECLARA PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, en razón de los siguientes argumentos jurídicos."

"Como premisa tenemos que en los artículos **92 fracción IX** y **93 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen que;"

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:"

(...)

"**IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente **que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**"

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:"

"II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

"En ese orden, se precisa que del estudio integral de las constancias que obran en el expediente en cita, esta Juzgadora advierte que el acto que se reclama consiste en la **AFIRMATIVA FICTA** recaída al escrito de petición presentado por el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó lo siguiente:"

"(...) vengo a interponer **recurso de revocación** respecto de los créditos fiscales por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus notificaciones supuestamente derivados del pago por impuesto predial en relación de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"En ese orden, el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, autoridad demandada, al emitir su contestación de demanda, precisó que **NO EXISTE** algún crédito fiscal por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación a la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX defendida por la parte actora, asimismo, esta Juzgadora del estudio exhaustivo que realizó a las constancias que obran en el expediente que al rubro se cita no advierte la existencia de documental alguna mediante la cual el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, autoridad demandada haya determinado algún crédito fiscal respecto de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX defendida por la parte actora."

"Máxime que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, al presentar su escrito de demanda en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, así como su escrito de ampliación de demanda en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, no demuestra fehacientemente la existencia de algún crédito fiscal determinado por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación a la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que hoy defiende. De ahí que esta Juzgadora tenga la certeza suficiente que de las constancias de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte fehacientemente la existencia de la resolución o acto que el actor pretende impugnar, esto es el supuesto crédito fiscal determinado por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación a la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Lo anteriormente establecido, toma fuerza y permite a esta Juzgadora tener la **CERTEZA** para **SOBRESEER** el presente juicio, y **SE SOBRESEE** el juicio que nos ocupa por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disposiciones legales ya transcritas en los considerandos superiores."

"Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la novena época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:"

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

La Sala de conocimiento sobreseyó el juicio que se revisa bajo el argumento de que "no obra en autos documental alguna mediante la cual se acredite que la autoridad demandada haya determinado algún crédito fiscal en contra del accionante", por lo tanto, que se actualice la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 4 -

causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En contra del veredicto anterior, la parte actora interpone recurso de apelación que, por cuestión de método y su estrecha relación entre sí, este Pleno Jurisdiccional analiza conjuntamente y se pronuncia sobre los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**.

Es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

- El actor recurrente aduce medularmente que, le causa perjuicio que la Sala de Origen determinara sobreseer la presente causa, por actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que, con esa decisión, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la citada Ley, toda vez que la Sala de conocimiento fue omisa en analizar, estudiar y pronunciarse sobre la afirmativa ficta reclamada, sino por el contrario, apartándose de la litis, resolvió sobre la procedencia del recurso de revocación que se promovió y que, en todo caso, debió ser expuestas por la demandada al emitir la resolución expresa a ese recurso -cosa que no hizo-, pero no ser enmendado por dicha Sala, pues en este caso ya no se hablaría de acceso e impartición de justicia, sino de su negación a toda costa.

USUIC
IA DE
E. ICA
ENERAL
DCS

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio previamente sintetizado, es sustancialmente **FUNDADO Y RESULTA SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO RECURRIDO**, por las consideraciones de derecho que enseguida se realizan.

Para justificar lo anterior, resulta necesario precisar que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, el cual establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional, consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional. A su vez, ésta es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados, pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, el **principio de congruencia**, está referido a que toda resolución debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la Litis tal y como quedó establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de **congruencia externa**, que en sí atañe a la concordancia que debe haber en el escrito de demanda y contestación a ésta formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, **sin introducir alguna que no se hubiera reclamado**, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio contencioso.

Mientras que el **principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador a decidir las controversias que sometan a su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 5 -

conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, **de tal forma que se condene o absuelva al demandado**, resolviendo así, sobre los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate y **que puedan satisfacer la pretensión del demandante en el juicio.**

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se advierte que, efectivamente, como argumenta la parte actora apelante en sus conceptos de agravio, la Sala de conocimiento indebidamente omitió el estudio de los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda, partiendo del hecho de que Litis del presente asunto se constreñía a dilucidar si se configuraba o no la afirmativa ficta reclamada por el actor a su recurso de revocación, términos del artículo 449, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dice;

"Artículo 449. El recurso previsto en este Código se sujetará a lo siguiente:"

(...)

"VI. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda cuatro meses contados a partir de la interposición del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, o se encuentre pendiente de desahogar alguna prueba sino hasta que sea debidamente cumplido el requerimiento o desahogada la prueba. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Sin embargo, dicha Sala, **analizó la procedencia del recurso de revocación intentando, variando así la Litis planteada al sobreseer el juicio** ante la supuesta inexistencia del crédito fiscal impugnado vía ese recurso de revocación, actuación indebida, pues, en todo caso, debió haberse establecido así en la resolución **expresa** que, en su momento, tuvo que haber dictado por la autoridad con motivo de ese recurso y ello, dentro del término de los cuatro meses previsto en el artículo 449 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya transcrito, cuestión que no fue abordada por la Sala Juzgadora y, si bien la autoridad enjuiciada, al producir la contestación a la demandada aportó la resolución expresa recaída a ese recurso de revocación, debe decirse que, con independencia de su legal notificación, pues fue reprochada por el accionante, aparece que la autoridad emitente **tuvo por no interpuesto el**

recurso, por la omisión del actor de acreditar su interés jurídico, es decir, una cuestión diversa a la que se plantea en la sentencia recurrida.

Por tanto, que efectivamente la Sala responsable inobservó lo previsto en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a los principios de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, que se resume en que las Salas que conozcan del asunto, ajusten sus fallos a lo estrictamente planteado y probado por las partes, sin enmendar o agregar una fundamentación y motivación que no tiene el acto que se impugna.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, mes de agosto de 1998, página 764, cuyo rubro y texto señalan:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

En tal virtud, se impone **REVOCAR** la sentencia recurrida de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-4506/2023**. Y, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción, procediendo a dictar una nueva sentencia en los siguientes términos;

V. Este Pleno Jurisdiccional considera innecesario transcribir los antecedentes del presente juicio, en virtud de que, en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del capítulo intitulado **"RESULTANDO"** de la presente resolución, se realizó la relatoría de ellos, por lo que en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se deben tener por reproducidos como si a la letra lo fuesen.

VI. Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional en funciones de juzgador procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer en la contestación a la demanda e incluso, de oficio, si así fuese detectado por esta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 6 -

Juzgadora, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A. La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en la "primera" y "segunda" causas de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se analizan en conjunto dada su estrecha relación entre sí, señala sustancialmente que el presente juicio debe sobreseerse, en virtud de que **no existe el acto que pretende controvertir** el accionante, en virtud de ya se emitió la resolución expresa al recurso de revocación y ésta fue legalmente notificada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que debe **DESESTIMARSE** la causal en estudio, toda vez que al determinar si se configura o no la afirmativa ficta reclamada por el Ciudadano DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX al recurso de revocación que promovió, se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo tanto, el argumento defensivo de mérito, no deba ser visto como una cuestión que así lo impida. DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Fortalece el razonamiento expuesto con antelación, la jurisprudencia número S.S./J.48, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco; cuyo rubro y texto dispone:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

B. En la "tercera" causal de improcedencia y sobreseimiento, aduce la representante de la autoridad demandada que los créditos fiscales que pretende impugnar el accionante mediante el recurso de revocación, son inexistentes, por lo que a su juicio procede sobreseer el presente juicio,

en términos de lo previsto en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento es **INFUNDADA**, en **primer lugar**, porque de la resolución expresa que exhibe la autoridad demandada -visible a foja treinta y siete de los autos del juicio natural-, no se desprende que el recurso de revocación interpuesto por el Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

haya sido sobreseído o rechazado por el hecho de que pretendió combatir un crédito inexistente, **sino por el contrario, se tuvo por no interpuesto ese medio de defensa legal, porque el accionante supuestamente no desahogó un requerimiento que se le formuló**, para que exhibiera documento idóneo con el que acreditara su interés jurídico, es decir, **una situación diversa a la que pretende traer a cuenta la demandada.**

Por otro lado, porque en el supuesto sin conceder que Martín Larrañaga Robredo, pretendiera impugnar un crédito fiscal inexistente, **así lo debió resolver -en forma fundada y motivada- la autoridad respectiva y dentro del plazo de los cuatro meses que se tenían para ello**, pero no así pretender convalidar esa omisión en documento distinto o etapa posterior, pues en este caso, sería tanto como pretender que este Tribunal se hiciera partícipe de conductas irregulares que no tiene razón de ser y debieron ser asumidas por la propia autoridad enjuiciada. De ahí lo **INFUNDADO** de esta causal de improcedencia partiendo del hecho de que el acto impugnado sólo consiste en dilucidar si se configuró o no la afirmativa ficta reclamada.

Toda vez que la autoridad demandada no invocó otra causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Pleno Jurisdiccional no las advierte de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada en este juicio.

VII. La controversia en el presente asunto, consiste en determinar si se configuró o no, la afirmativa ficta reclamada por el Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

a su recuro de revocación interpuesto ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 7 -

VIII. Para dar una mejor solución a la controversia que se plantea, este Pleno Jurisdiccional considera procedente el hacer una relación sucinta de los hechos que lo originan y se desprenden de los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio **TJ/II-4506/2023**, en los siguientes términos:

- El Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, en contra de los créditos fiscales que, en materia de Impuesto Predial, se determinaron para los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Los cuales manifestó haber conocido de su existencia, pero no su contenido, por dicho de personal de la Tesorería de esta Ciudad que le indicaron que debía pagar el crédito relativo a esos bimestres para evitar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

- Con oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada solicitó a la Subtesorería de Fiscalización las constancias relativas al expediente administrativo y/o base de datos que se tenga sobre la cuenta número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para resolver el citado recurso de revocación.

- El uno de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, remitió las constancias y copias certificadas solicitadas por la autoridad demandada.

- Mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada requirió al promovente lo siguiente:

A. El documento con el que acredite el interés jurídico y legitimación para interponer el presente recurso de revocación, es decir el documento de donde se desprenda que es el legal propietario del inmueble que tributa bajo la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B. Copia de su identificación oficial vigente con fotografía, con el propósito de acreditar su personalidad.

Asimismo, se apercibió al promovente de que, en caso de no desahogar el requerimiento dentro del término de 10 días previstos en el artículo 430, fracción VII, se tendrá por no presentada la promoción.

Sobre lo particular, cabe hacer notar que sobre este documento no se exhibe ninguna constancia de notificación.

- Sin embargo, la autoridad demandada mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, con el fin de verificar el debido cumplimiento al requerimiento precisado en líneas anteriores, solicitó informes a la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión y Control Documental, respecto de que si el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX había o no ingresado alguna promoción, durante el periodo comprendido del dos al quince de diciembre del dos mil veintidós.

- En oficio ingresado a Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión y Control Documental, informó a la autoridad demandada que "no localizó promoción alguna relacionada con el promovente" y en relación al interés jurídico que se le requirió.

- Con base en ello, mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada **emitió la resolución al recurso de revocación** interpuesto por el actor, en el cual determinó "**tener por no presentada la promoción**" (sic) toda vez que no fue desahogado el requerimiento formulado.

Sobre esta resolución, la demandada exhibió el **Citatorio por Instructivo y Acta de Notificación por Instructivo**, de fechas **dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, respectivamente, las cuales corren agregadas en autos del expediente principal en fojas treinta y ocho a cuarenta, y para pronta referencia, se reproducen a continuación;



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 8 -

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

objeto de notificar el acto administrativo emitido por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México consistente en el oficio número...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuando se encuentra en su domicilio y a quien pregunte respecto del domicilio buscado manifiesta que se encuentra en el domicilio señalado y en caso de que se negare a recibirla, a identificarse o a firmar el acto que al efecto se levante, así el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará por medio de instructivo que se fijará en la puerta de su domicilio o en un lugar visible del mismo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

motivos por el(los) cual(es) no puede(n) atender ésta diligencia, circunstancia por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, procedo a citar al contribuyente...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, con fundamento en el artículo 436 párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se apercibe que de no estar presente ninguno de los citados, la notificación se realizará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado y en caso de que se negare a recibirla, a identificarse o a firmar el acto que al efecto se levante, así el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará por medio de instructivo que se fijará en la puerta de su domicilio o en un lugar visible del mismo.

Precisando que se practica el citatorio por instructivo al actualizarse el supuesto descrito en el inciso A), que a continuación se describe:

A.- Es preciso señalar que el presente citatorio se realiza con fundamento en el artículo 436 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el domicilio descrito en el oficio número...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B.- Es preciso señalar que el presente citatorio se realiza con fundamento en el artículo 436 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el domicilio descrito en el oficio número...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX

EL (LA) NOTIFICADOR (A)

Roberto Lopez De la Paz
CIUDAD INNOVADORA

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las 17 horas del día 17 del mes de Enero de 2023 el (la) suscrito(a) C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y habilitado(a) mediante oficio número...

Constituyó en el domicilio al rubro indicado con el objeto de notificar el acto administrativo emitido por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de fecha 09 DE ENERO DE 2023, que contiene como asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Perseguido de estar presente en el domicilio a notificar, precisando que el mismo ostento las siguientes características externas de acuerdo con el número y el nombre de la calle...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dejado citatorio previo el día 16 de Enero del año 2023, en poder de la (el) C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, procedo a fijar la presente acta en el oficio motivo de esta diligencia en caracteres legibles; así como de la presente acta conforme a lo dispuesto en los artículos 434 fracción I y 436 párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es preciso señalar que con fundamento en el artículo 436 párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, la razón por la que se dejó la notificación por instructivo, es la siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EL (LA) NOTIFICADOR (A)

Roberto Lopez De la Paz

IX. Señalados los antecedentes del caso, este Pleno Jurisdiccional entra al estudio de fondo del asunto planteado, en la forma siguiente:

La parte actora en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, aduce medularmente que se ha actualizado la resolución afirmativa ficta derivada de la interposición del recurso de revocación que presentó ante la autoridad fiscal el **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, con motivo de la determinación del crédito fiscal y sus notificaciones respecto del pago de impuesto predial del domicilio con número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que han transcurrido más de cuatro meses desde su recepción y la autoridad ha sido omisa en emitir respuesta, por lo cual se configura esa afirmativa ficta contemplada en el artículo 449 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, además, señala que la notificación de la resolución al recurso de revocación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, es ilegal, toda vez que no fueron elaboradas de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 434, fracción I y 436, segundo párrafo, previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En réplica, la autoridad demandada en sus oficios de contestación de demanda y a la ampliación de ésta, señala que no se configura la resolución afirmativa ficta pretendida por la demandante, toda vez que fue contestada mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés y notificada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés; además, sostiene la legalidad del citatorio, así como del acta de notificación de fechas dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dejadas con la persona que se atendió la diligencia, pues se actuó en todo momento con el procedimiento respectivo.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas por las mismas, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de los artículos 97 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADA** la pretensión del demandante, como se pasa a explicar.

Para sustentar esa circunstancia, es necesario tener presente el contenido de los artículos 447, fracción I, inciso a), 448, fracción II y 449, fracción VI,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 447. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 7 de este Código que:

a). Determinen contribuciones o sus accesorios;"

(...)

"ARTICULO 448. Cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 447, previamente se estará a lo siguiente:"

(...)

"II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo; asimismo, deberá señalar la probable autoridad emisora de aquellos."

...

"El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación"

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 445 de este Código."

"Artículo 449. El recurso previsto en este Código se sujetará a lo siguiente:"

(...)

"VI. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda cuatro meses contados a partir de la interposición del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, o se encuentre pendiente de desahogar alguna prueba sino hasta que sea debidamente cumplido el requerimiento o desahogada la prueba. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

De los preceptos transcritos, se infiere que el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones de las autoridades fiscales que determinen contribuciones o sus accesorios.

Además, que si el promovente en el recurso de revocación que interpone, argumenta que no conoce de la resolución que impugna y su notificación, bajo protesta de decir verdad así lo manifestará y señalará la probable autoridad emisora del acto; y, una vez que la autoridad cuente con esa resolución como de la constancia de su notificación, el recurrente contará con un plazo de quince días para ampliar su recurso.

En este caso, la Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución, y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Sin embargo, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

A su vez, el numeral 449, fracción VI del citado Código dispone que, una vez interpuesto el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, **la autoridad fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda cuatro meses contados a partir de la interposición del recurso** y, de no cumplirse con ese aspecto, se configurara la afirmativa ficta, teniendo como consecuencia, **que el acto o resolución impugnado quede sin efecto**; en el mismo orden de ideas, señala que en caso de que la autoridad formule requerimiento al promovente o se encuentre pendiente el desahogo de alguna prueba, el término mencionado en líneas precedentes, se interrumpirá y no continuará hasta que se realice el desahogo de dicho requerimiento o prueba.

De lo hasta aquí expuesto, como se anticipó, es **FUNDADA** la pretensión de la actora, ya que como así lo sostiene, se **configuró la afirmativa ficta**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto del recurso de revocación que promovió con folio asignado
(visible a foja trece a la veinte de los autos del juicio natural).

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

En efecto, porque de las constancias de los autos del juicio en que se actúa, la parte actora acredita que el día **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para impugnar los créditos fiscales que, en materia de impuestos predial, se generaron por el inmueble registrado con el número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y, en relación a los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por tanto, si la hoy autoridad demandada tuvo cuatro meses para emitir la resolución a ese recurso, debe decirse que, en el presente asunto, no acredita que ello sucediera así.

Lo anterior, tomando en cuenta que el término de cuatro meses transcurrió **del día siguiente al en que se ingresó el recurso de revocación** ante la autoridad Fiscal (cinco de septiembre de dos mil veintidós), es decir, el **seis de septiembre de dos mil veintidós**, al día **cinco de enero de dos mil veintitrés**.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos los autos del juicio número **TJ/II-4506/2023**, no se advierte que, dentro de los cuatro meses **aludidos**, la autoridad demandada haya dictado la resolución expresa y que ésta, se le haya notificado personalmente al Ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

por lo tanto, que se actualice la figura jurídica prevista en el artículo 449, fracción IV, es decir, se configure la afirmativa ficta pretendida por el accionante y, por tanto, tenga como consecuencia que la resolución fiscal ahí impugnada, **quede sin efecto**.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la demandada argumente "...que no se configura la resolución afirmativa ficta pretendida por la demandante, toda vez que fue contestada mediante oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés** y notificada el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**; además, sostiene la legalidad del citatorio, así como del acta de notificación de fechas dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dejadas con la persona que se atendió la diligencia, pues se actuó en todo momento con el procedimiento respectivo..."; **puesto que como ella misma lo reconoce**, esa resolución se dictó el **nueve de enero de dos mil**

veintitrés, y se notificó hasta el diecisiete de ese mes y año, esto es, en fechas posteriores al día en que ya se había consumado el término de cuatro meses que se tenían para ello y, con esa omisión, se configuró la afirmativa ficta solicitada por el accionante para su recurso de revocación, esto es, el cinco de enero de dos mil veintitrés.

Esto es así, porque aun cuando la demandada aporte el Citatorio y Acta de Notificación de esa resolución expresa, lo cierto es, que no se les pueda dar el valor pretendido por el oferente en la medida de que son de fecha posterior al día en que se consume la citada afirmativa ficta.

Y si bien, la demandada con "...oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", requirió al Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para que presentara documento idóneo con el que acreditara su interés jurídico, como copia de su credencial de elector..."; ello no desvirtúa el criterio adoptado, ya que no se aportaron las constancias de notificación de ese oficio, con el fin de justificar una interrupción del término previsto en el artículo 449, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, en efecto, porque correspondía a la autoridad oferente de esa prueba el demostrar su legal notificación, tomando en cuenta que su contraparte negó el haber tenido alguna respuesta a su recurso de revocación y ello, dentro del plazo de los cuatro meses que se contaban para ello, obligando a la autoridad enjuiciada a demostrar lo contrario, cosa que no hizo.

Sirve de apoyo a este razonamiento, lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dice:

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."
(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Con base en la conclusión alcanzada, es procedente, también, declarar la nulidad de la resolución expresa aportada por la demandada y que recayó al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, que se contiene en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, pues como ésta última lo sostiene en su escrito de ampliación de demanda, no puede



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 11-

concedérsele valor legal en la medida de que deriva de un requerimiento que no se acredita su legal notificación, lo que resulta **FUNDADO**, pues como ha quedado establecido, la demandada no aportó las constancias de notificación del requerimiento contenido en el oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que sirvió de antecedente para emitir la resolución expresa** contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tanto, ilegal esta resolución **al derivar de un acto que no produjo efecto legal alguno ante su falta de notificación.**

En mérito de la conclusión alcanzada con fundamento en los artículos 98, fracciones III y IV, 100, fracción III y 102, fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al artículo 449, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** de la resolución contenida en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derivar de un acto viciado y, se declara configurada la Afirmativa Ficta recaída al recurso de revocación promovido por el Ciudadano **Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, respecto de los créditos fiscales generados -en materia de impuesto predial-, por los bimestres**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativos al inmueble registrado bajo el número de cuenta quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos la resolución declarada nula y, en atención a esa afirmativa ficta, dejar sin efectos cualquier crédito fiscal que se tenga registrado en la base de datos de la Tesorería de la Ciudad de México, por el periodo y cuenta predial indicados, absteniéndose de iniciar o continuar el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro. A fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, debiéndolo así informar a la Sala Ordinaria que conoció de este asunto en primera instancia.

La anterior determinación no deslinda a la parte actora de cumplir con sus obligaciones tributaria por el inmueble registrado bajo el citado número de cuenta, ni impide al fisco local el ejercer sus facultades de

comprobación, pues éstas derivan de la Ley o Código Fiscal de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" hecho valer en el recurso de apelación **R.A.J. 49803/2023**, resultaron **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, por tanto;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/II-4506/2023**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP por derecho propio.

TERCERO. Se configura la **AFIRMATIVA FICTA** recaída al recurso de revocación promovido el cinco de septiembre de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo expuesto y para los efectos señalados en el Considerando IX de este fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por los motivos y fundamentos legales señalado en el Considerando IX de esta sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y por oficio, acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio número **TJ/II-4506/2023**, y en su



RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 49803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4506/2023

- 12 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación
R.A.J.49803/2023, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRD. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

91

SIN TEXTO